



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía


Yo... Wendy Paola Contreras Condori C.I. 60952674
autor/a de la tesis titulada La falta de normativa como problemática
para determinar al adjudicatario judicial como sujeto pasivo
del impuesto municipal a las transferencias onerosas para la
mesoración de la deuda tributaria.....
mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva
autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos
para la obtención del título de

..... Diplomado en Gestión Tributaria

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaría General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha. 26/08/2021

Firma: 

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR

SEDE ACADÉMICA LA PAZ



ÁREA DE DERECHO

DIPLOMADO EN GESTIÓN TRIBUTARIA

2018

**“LA FALTA DE NORMATIVA COMO PROBLEMÁTICA PARA
DETERMINAR AL ADJUDICATARIO JUDICIAL COMO SUJETO PASIVO
DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS
PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA”**

ALUMNA: WENDY PAOLA CONTRERAS CONDORI

LA PAZ – BOLIVIA

2021

A Dios, mi madre Amalia Condori Villavicencio, mis hermanas Jael y Pamela; a mis sobrinas Azul, Sally y Rebeca, pilares fundamentales en mi vida, quienes son fuente de inspiración para alcanzar mis metas....

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Andina Simón Bolívar, que mediante su Área de Derecho, permite que podamos continuar con nuestra formación académica con estudios superiores, logrando que podamos ser mejores profesionales.

A los distinguidos docentes del Diplomado en Gestión Tributaria, los cuales fueron muy considerados al transmitirnos sus conocimientos de manera clara y eficaz.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva por título, “LA FALTA DE NORMATIVA COMO PROBLEMÁTICA PARA DETERMINAR AL ADJUDICATARIO JUDICIAL COMO SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA”, el cual es un análisis sobre un tema de mucha controversia y que en variadas ocasiones hace que no podamos establecer si un **adjudicatario judicial** se considera o no sujeto pasivo del Impuesto Municipal a la Transferencia a efectos de solicitar la prescripción de la deuda tributaria generada por el citado impuesto.

Cada uno de los capítulos lleva consigo una interpretación propia la cual se establece en los conocimientos de tratadistas que han desarrollado ésta temática, por lo que conscientes de nuestras limitaciones sabemos a ciencia cierta que no todo el conocimiento de lo que el tema de investigación está desarrollado en este trabajo.

Asimismo, cabe señalar que en cada capítulo se encuentra toda la información que se pudo acopiar de autores de gran connotación jurídica los cuales refuerzan nuestro punto de vista.

Por último hacer las conclusiones que son expresión de nuestra línea de pensamiento en cuanto si es necesaria o no mayor normativa para determinar de forma precisa si el adjudicatario judicial puede o no ser considerado como sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias, para la solicitud de la prescripción tributaria.

Finalmente, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se espera que la presente obra de investigación sea de gran ayuda para todos aquellos que la consulten.

Gracias

CONTENIDO

Introducción	3
TÍTULO I: DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	5
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
2. JUSTIFICACIÓN	5
3. OBJETIVOS.....	7
TÍTULO II: DESARROLLO TEÓRICO PRÁCTICO DEL TEMA	8
CAPÍTULO I: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS IMPUESTOS	8
1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TRIBUTACIÓN	8
1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS IMPUESTOS BOLIVIA.....	9
CAPÍTULO II: IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS	14
2.1. DEFINICIÓN DE IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS	14
2.2. EL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	15
CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO, RESPONSABLE Y SUSTITUTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS RELACIONADO CON LAS ADJUDICACIONES JUDICIALES.....	19
3.1. EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS	19
3.2. RESPONSABLE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	20
3.3. LA FIGURA DEL SUSTITUTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ...	21
3.4. EL SUJETO PASIVO, TERCERO RESPONSABLE Y SUSTITUTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA	22

CAPÍTULO IV: LA ADJUDICACIÓN COMO FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	25
4.1. LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD	25
CAPÍTULO V: LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA	27
5.1. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA	27
5.2. LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA NACIONAL.....	28
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	30
Glosario.....	31
Bibliografía	33

INTRODUCCIÓN

La inspiración para plasmar esta investigación viene dada por la curiosidad acerca de una suerte de información recolectada a lo largo de las sesiones académicas expuestas por brillantes docentes de vasta experiencia que tuvimos el placer de escuchar como cursantes del Diplomado en Gestión Tributaria de la Universidad Andina Simón Bolívar.

En todo éste proceso académico una pequeña discusión desarrollada en uno de los módulos capturó poderosamente nuestra atención; “la prescripción de la deuda tributaria, relacionada con las adjudicaciones judiciales”, cuyo propietario del inmueble al ser la persona a quien producto de un proceso judicial por una acreencia impaga, se le subastaba el bien inmueble, no se apersonaba a solicitar la prescripción de la deuda tributaria del impuesto municipal a las transferencias producto de la minuta de adjudicación judicial.

Lo anteriormente señalado, genera todo un problema para el adjudicatario judicial, quien al solicitar la prescripción del impuesto municipal a las transferencias generada por el transcurso del tiempo a partir de la otorgación de la minuta de adjudicación judicial, recibía la respuesta de que él no era sujeto pasivo del citado impuesto, debiendo acreditar su interés legal, toda vez, que las Administraciones Tributarias a nivel nacional, de acuerdo a la normativa tributaria consideran que el sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias es el “VENDEDOR”, es decir, la persona a la que se le remataba el bien producto del proceso judicial.

Sin embargo, es menester señalar que de la revisión de Resoluciones de Recursos Jerárquicos dictadas por la Autoridad de Impugnación Tributaria al respecto, tomaban al adjudicatario judicial como el sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias, aplicando la figura del sustituto de la obligación tributaria, no siendo desde nuestra óptica lo más óptimo, pues si bien es una salida de solución para los adjudicatarios judiciales, no todos están de acuerdo con ésta interpretación, generando de ésta manera un vacío jurídico en la normativa tributaria.

Es por ello que vemos por conveniente la necesidad de normativa, que determine de forma específica si el adjudicatario judicial será considerado o no como sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias, con el objetivo de que éste pueda solicitar la prescripción de la deuda tributaria.

En fin, estimo que todo lo anteriormente señalado sirva para comprender de lo que se trata nuestra monografía y que sea de mucha utilidad a quien la consulte.

Gracias

Wendy Paola Contreras Condori

TÍTULO I: DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se puede observar que en nuestro ordenamiento jurídico tributario, se genera un vacío jurídico, al momento de la solicitud de la prescripción del impuesto municipal a las transferencias, toda vez que, cuando un adjudicatario judicial, que no es más que la persona que adquiere un bien por medio de un remate judicial, sólo adquiere obligaciones tributarias, no pudiendo gozar del derecho a solicitar la prescripción de la deuda tributaria generada por el impuesto municipal a las transferencias por el transcurso del tiempo, pues de acuerdo a normativa tributaria, el único sujeto habilitado para solicitar la prescripción es el VENDEDOR, que se traduce en la persona natural o jurídica a quien se le está rematando el bien, quien muchas veces no aparece más o se niega a colaborar con el adjudicatario judicial.

Es por todo lo anteriormente señalado que consideramos de manera puntual que debe hacerse una reflexión seria acerca del presente tema como es la falta de normativa que permita determinar como sujeto pasivo al adjudicatario judicial, lo que nos lleva al siguiente planteamiento del problema de investigación.

*¿CÓMO INCIDE LA FALTA DE NORMATIVA EN LA DETERMINACIÓN DEL
ADJUDICATARIO JUDICIAL COMO SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO
MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS PARA LA
PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA?*

2. JUSTIFICACIÓN

En la compra venta de un bien intervienen dos partes el COMPRADOR y el VENDEDOR, siendo este último el sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las

Transferencias Onerosas, esto de acuerdo al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 24054 (Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores), en concordancia con el Artículo 19° de la Ley Municipal Autonómica N° 012/2011, haciéndolo portador de derechos y obligaciones respecto a la deuda tributaria.

De lo anteriormente señalado, en el caso de las adjudicaciones judiciales, las personas que forman parte del documento de transferencia son la autoridad jurisdiccional la cual dispone la traslación del derecho propietario por medio de un remate o subasta pública producto de un proceso coactivo o ejecutivo que persigue el pago de una acreencia y el COMPRADOR, no habiendo un VENDEDOR, propiamente dicho, pues el propietario del bien no actúa como vendedor pues no concede su consentimiento en el documento de transferencia.

Es por ello que el adjudicatario judicial, pasado un lapso de tiempo considerable después de la confección de la minuta judicial, quiere ejercer su derecho a la petición por medio de la solicitud de prescripción del impuesto a la transferencia generado por la traslación de dominio, no pudiendo hacer uso de éste derecho, toda vez que la Administración Tributaria de acuerdo a la aplicación de la normativa existente, considera que el sujeto pasivo del citado impuesto es el VENDEDOR, dándose cuenta el adjudicatario en ese momento de que únicamente es portador de obligaciones y no de derechos por la traslación del derecho propietario, no teniendo otra opción que subrogarse a la deuda tributaria aunque la Administración Tributaria haya perdido las facultades para perseguir el adeudo tributario por el transcurso del tiempo, pudiendo de ésta manera pagar el impuesto pero no pudiendo solicitar la prescripción del mismo.

Es por ello que consideramos, de vital importancia que el legislador llene ese vacío jurídico con normativa clara y específica que pueda ayudar al adjudicatario judicial a no sólo ser portador de obligaciones sobre el impuesto municipal a las transferencias, sino también de derechos por principio de igualdad.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Analizar la incidencia de la falta de normativa en la determinación del adjudicatario judicial como sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias onerosas para la prescripción de la deuda tributaria.

3.2. Objetivos Específicos

- Consultar doctrina en relación a los sujetos pasivos del impuesto municipal a las transferencias onerosas, la adjudicación judicial como forma de adquirir la propiedad y la prescripción de la deuda tributaria.
- Analizar el ordenamiento jurídico procesal civil vigente y los precedentes judiciales con el fin de evidenciar la problemática causada por la ausencia de normativa para definir al adjudicatario judicial como sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias onerosas para la prescripción de la deuda tributaria.
- Establecer la necesidad de normativa clara para la determinación del adjudicatario judicial como sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias onerosas, a efectos de resolver las solicitudes de prescripción de la deuda tributaria.

TÍTULO II: DESARROLLO TEÓRICO PRÁCTICO DEL TEMA

CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS IMPUESTOS

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TRIBUTACIÓN

Con la evolución de Estado moderno aparecieron los tributos como manifestación del poder de imperio, sin embargo a lo largo de la historia antes de la creación de los tributos como tales, se aplicaron las prestaciones exigidas por los reinados y los señores feudales.

En Egipto había gravámenes sobre los consumos y los réditos, en la época de los Ptolomeos, además de que papiros de ese periodo dan cuenta de un impuesto por el cultivo de cereales y quienes no cultivaban debían comprarlos, buscando de esta manera alguna finalidad subsidiaria.

En Atenas, *“...son citados los famosos impuestos sobre el capital de la “eisfora”, por las necesidades de la guerra contra Esparta; la “liturgia”, para las fiestas públicas, los gastos de lujo y otros sin utilidad y la “triarquia”, para armar la flota.”*¹

Por su parte en Roma, existieron diferentes tributos que sirvieron de antecedentes para los tributos actuales, como la “vicésima hereditum”, que no es más que el impuesto sobre las herencias o los “ultra tributa”, que era el impuesto para los vestidos, joyas, etc., todo objeto que tuviera un valor mayor a 15.000 ases.

¹ GARCÍA VIZCAÍNO CATALINA, *“Derecho Tributario – Tomo I”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1996, p. 12*

Asimismo, con la “Lex Julia Municipalis”, surgieron localidades denominadas “fora” y “conciliabula”, las cuales eran ciudades independientes que tenían su administración interior, además de que debían contribuir a las cargas impuestas.

Ahora en la época medieval a los reyes se les permitía cobrar impuestos sobre la tierra la cual iba ligada a su extensión superficial o los impuestos personales a los habitantes desde los 15 años de edad, los impuestos sobre consumo y la introducción de productos en el mercado. De esta manera los tributos o impuestos implicaban una servidumbre o vasallaje que se pagaba al monarca a cambio de protección.

De la misma forma, los conquistadores imponían tributos a los pueblos conquistados, los cuales eran pagados para apaciguar la ira de los conquistadores y en virtud de la conquista; sin embargo, todas estas obligaciones estaban basadas en la contingencia, arbitrariedad o la violencia.

Es por lo anteriormente señalado, que se dieron grandes alzamientos, revoluciones, guerras, cuya causa fue la tributación injusta, pues los monarcas establecían tributos excesivos y de carácter particular, es decir, que los mismos se creaban para satisfacer necesidades personales, rebeliones que concluyeron con la Declaración de Derechos de 1689 en Inglaterra, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776 y la Revolución Francesa de 1789.

1.2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS IMPUESTOS BOLIVIA

En la época Tiwanakota el tributo fue una forma de sostener económicamente al imperio, el cual podía ser en trabajo, tierra, frutos o especies y servía para sostener al imperio y para realizar obras que planificaban para el bien de la comunidad.

En la época Incaica, se tuvo la prestación personal como medio principal de pagar tributos, además de que se dividía en tres partes la tierra una para el sol y todo su clero; la

segunda para el tributo fiscal; y el tercero para sus súbditos, la base del imperio estaba basada en la reciprocidad.

Como el dinero no existía, el tributo en el incario se daba directamente mediante la **mita** de forma directa, misma que consistía en el trabajo físico para la construcción de las grandes obras del imperio, el cual era obligatorio para los hombres de 18 a 50 años de edad y la **minga** de forma indirecta que era un trabajo en beneficio del lugar donde se habitaba para mejorar su condición.

En la época de la conquista española, una de las primeras fuentes de tributos se basaba en el “Quinto Real”, que fue aplicado a los metales provenientes de los tesoros incas, que posteriormente se pasó a los minerales de distinta especie, dando los mayores ingresos a la corona española, lo que hizo crecer las arcas españolas de manera exorbitante.

El tributo indígena fue otra de las fuentes de ingresos que eran cobrados por los encomenderos y posteriormente por los corregidores; asimismo, existían impuestos como el Diezmo a favor de la Iglesia; y por su parte el impuesto al comercio era la alcabala, que era pagado por el vendedor sobre el precio de la mercadería cualquiera fuera su origen.

A mediados del siglo XVIII se crearon impuestos a la minería, al comercio, a los cargos y a las personas, originando los levantamientos indígenas como los de Alejo Calatayud y Tupac Katari, además de la revolución paceña del 16 de julio de 1809.

Después de la independencia de la República en 1825, al promulgar la primera constitución se organizan los tributos, eliminando los trabajos gratuitos y el pago de impuestos con mano de obra, además de establecerse la contribución directa en tres categorías: PERSONAL, todo varón entre 18 a 60 años, debía pagar 3 pesos anuales con excepción de militares y discapacitados; SOBRE PROPIEDADES, las fincas rústicas 3% y el 4% sobre la renta, las urbanas el 3% si estaba alquilada y el 2% si el dueño habitaba en ellas; SOBRE RENTAS, pagaban el 1% al 6% según lo que ganaban anualmente.

Asimismo, el IMPUESTO A LOS RECURSOS NATURALES, creado en 1878 de 10 ctvs., al quintal de salitre, en 1883 el impuesto a la goma y en 1886 a la plata para proporcionar ingresos a las arcas del país.

“La procedencia de los recursos del erario nacional fue uno de los motivos de la rivalidad entre los departamentos del país, ya que La Paz era un importante contribuyente...”², dando como resultado la Guerra Federal de 1899.

Posteriormente, nace la Administración Tributaria, entre el Siglo XIX y XX con el auge del estaño, que en esas épocas correspondían a enlatados y maquinarias del cual los ingresos se patentaron con el decreto del Gral. José Manuel Pando que estableció un impuesto del 2%; sin embargo, puede decirse que el Estado era quien mantenía a las empresas mineras, aunque el país fue el segundo productor mundial del mismo.

A través de la Ley del 23 de enero de 1918 y el Decreto Supremo del 19 de marzo de 1919, se creó la Dirección de la Renta de Alcoholes e Impuestos Internos, que se encargó de la recaudación de patentes mineras e hidrocarburíferas y de los impuestos sobre utilidades de tierras baldías, levantamiento de planos mineros, matrícula universitaria y espectáculos públicos.

Según el Servicio de Impuestos Nacionales en la Historia de los Tributos, en 1926, debido a la iliquidez en que se encontraba el Estado, el presidente Hernando Siles decidió contratar a la Misión Kemmerer para modernizar los sistemas monetarios, financieros y fiscales, se reformaron los tributos, se creó la Aduana Nacional, el Banco Central de Bolivia y la Contraloría General de la República, siendo en los primeros treinta años del siglo XX las aduanas la principal fuente de ingresos nacionales seguida de la minería, página 27.

² HISTORIA DE LOS TRIBUTOS, Servicio de Impuestos Nacionales, pag. 19

En 1928 se aprobó los proyectos relativos al impuesto a ciertas clases de rentas y la tributación de la propiedad de bienes inmuebles. Posteriormente, iniciada la guerra del chaco los gastos de la defensa llegaron al 80%, por lo que se creó el impuesto a los sueldos.

Afirma el Servicio de Impuestos Nacionales en la Historia de los Tributos, que en 1942, con el presidente Enrique Peñaranda se contrata a la Misión Bohan, quien se dedicó a dar más énfasis a la producción minera; sin embargo, la época fue marcada por la baja recaudación de impuestos, por la aparición del primer libro de ventas y las multas e infracciones al incumplimiento de las obligaciones tributarias, página 35.

La Revolución Nacional de 1952 dio paso a la Nacionalización de las Minas, la Reforma Agraria, el Voto Universal y la Reforma Educativa, empero, el gasto público tuvo que recurrir al déficit fiscal para satisfacer estas necesidades, pues las recaudaciones tributarias eran muy limitadas.

Ya en 1957 se implanta la obligación de emitir factura para todo tipo de ventas y también mediante Decreto Supremo 5000, se crea el Impuesto sobre Ventas y Servicios, dejándose sin efecto cerca de 50 impuestos.

Mediante Decreto Supremo de mayo de 1970, en el gobierno de Juan Jose Torres se reestructura la Dirección General de la Renta Interna y sus dependencias bajo la denominación del Servicio Nacional de la Renta Interna, cuya función era aplicar, recaudar, fiscalizar tributos internos y desarrollar conciencia tributaria en el país, promulgándose el Primer Código Tributario en 1970.

En 1975, se contrató a la Misión encabezada por Richard Musgrave, quienes realizaron un estudio de reforma fiscal de gran amplitud para fortalecer la base interna de la recaudación, dando mayor atención a la educación tributaria, la creación del impuesto al valor agregado, impuestos a los profesionales, consumo específico, a la herencia, a los asalariados y a la propiedad.

En 1982, la recaudación llega a su nivel más, pese a que había gran cantidad de impuestos los pagos se hacían con billetes que no tenían valor y en 1985 se dicta el Decreto Supremo 21060 en el que se incluyen medidas de orden fiscal, de liberación de la economía, privatización y fijación de impuestos.

Según afirma el Servicio de Impuestos Nacionales en la Historia de los Tributos, la crisis de Bolivia en la década de los 80 hace que se elabore un nuevo sistema tributario con la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, transformando la estructura de la Administración Tributaria, medida que redujo los más de cien impuestos existentes a sólo seis impuestos permanentes y una contribución por una única vez. Los impuestos creados fueron el Impuesto al Valor Agregado con la alícuota del 13%, el Impuesto a las Transacciones con la alícuota del 3% y el Impuesto a los Consumos Específicos, entre otros, página 51.

Se adecuó el Registro Único de Contribuyentes para contar con un registro de contribuyentes real a nivel nacional y en 1988 se crea el segmento de Grandes Contribuyentes y en 1992 el segundo código tributario, la Ley 1340.

En la gestión 2003, se promulga la Ley 2492 que establece el nuevo Código Tributario vigente hasta la fecha, el cual aplica los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario.

CAPITULO II

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS

2.1. DEFINICIÓN DE IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS

Según García Vizcaino, es “...un impuesto indirecto, ya que grava la mera transferencia onerosa de los inmuebles a que se refiere la ley...”³, pues el mismo, no lo hace efectivo el sujeto pasivo determinado con ley como lo es el vendedor, sino lo paga el comprador.

Por su parte, para Héctor Belisario Villegas, es un impuesto que, “Grava las transferencias de inmuebles ubicados en el país, o sea que se sigue el principio de la fuente, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia de las partes que intervengan en la operación.”⁴

Por todo lo anteriormente mencionado, se puede llegar a establecer que es una de las categorías de tributos que grava las transferencias o la traslación de dominio de bienes inmuebles que se encuentran en jurisdicción del país, mismos que se encuentran plenamente señalados por ley; sin embargo, a esta categoría se debe agregar a los bienes muebles sujetos a registro como los vehículos automotores, pues la venta de los mismos, también genera ésta obligación tributaria.

³ GARCÍA VIZCAÍNO, CATALINA, “Derecho Tributario – Tomo III”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1997, p. 125

⁴ BELISARIO VILLEGAS, HÉCTOR, “Curso de finanzas, derecho financiero y tributario”, 10ª edición actualizada y ampliada, Ediciones Astrea, Buenos Aires, año 2016, p. 599.

2.2. EL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Es menester señalar antes de ingresar a referir la normativa emitida a nivel nacional que con la introducción de la Ley N° 843 de Reforma Tributaria, se procede a clasificar los tributos, los cuales eran percibidos por el Tesoro General de la Nación, siendo los siguientes:

- ✓ Impuesto al Valor Agregado
- ✓ Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas
- ✓ Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores
- ✓ Impuesto Especial a la Regularización Impositiva
- ✓ Impuesto a las Transacciones
- ✓ Impuesto a los Consumos Específicos
- ✓ Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes
- ✓ Impuestos a las Salidas Aéreas al Exterior
- ✓ Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores.
- ✓ Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados
- ✓ Regalías Mineras

Sin embargo, de forma posterior con la promulgación de la Ley N° 031 de Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibañez” de 19 de julio de 2010, consolidada con la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos de 14 de julio de 2011, se atribuye competencia exclusiva a los gobiernos autónomos municipales de los siguientes impuestos:

- ✓ Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles urbanos y rurales.
- ✓ Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

- ✓ **Impuesto a la Transferencia Onerosa de Inmuebles y Vehículos Automotores por personas que no tenga por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.**
- ✓ Impuesto al consumo específico sobre la chicha de maíz.
- ✓ Impuesto a la afectación del medio ambiente por vehículos automotores.

Realizada la clasificación pertinente y de la revisión de la legislación tributaria en nuestro país, se puede observar que el Impuesto Municipal a las Transferencias se encuentra normado a partir de la Ley N° 843 de Reforma Tributaria de 20 de mayo de 1986, modificada por la Ley N° 1606, 22 de diciembre de 1994, establece que:

***ARTÍCULO 107.-** Se establece que el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos automotores es de Dominio Tributario Municipal, pasando a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, que se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y sus reglamentos. No pertenecen al Dominio Tributario Municipal el Impuesto a las Transacciones que grava la venta de inmuebles y vehículos automotores efectuada dentro de su giro por casas comerciales, importadoras y fabricantes.*

Asimismo, el 29 de junio de 1995, mediante Decreto Supremo N° 24054, aprueba el Reglamento del Impuesto Municipal a las Transferencias, mismo que respecto señala que:

***ARTÍCULO 2.-** Están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las Transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente*

remodeladas o refaccionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Se considera que son del giro del negocio las primeras ventas de inmuebles; y por tanto de Dominio Tributario Nacional, realizadas mediante fraccionamiento o loteamiento de terrenos o de venta de construcciones nuevas, quedando estas operaciones gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

También forman parte del Dominio Tributario Municipal las operaciones de venta de Vehículos Automotores, sea en forma directa por el propietario o a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros municipales respectivos, salvo que se trate de su primera venta, sea por el propietario, importador, fabricante o ensamblador, o a través de terceros, en cuyo caso estas operaciones se considera que forman parte del giro del negocio quedando gravadas por el Impuesto a las Transacciones establecido en el Título VI de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Por otra parte, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a partir del 19 de octubre de 2011, procede a normar el Impuesto Municipal a las Transferencias a través de la Ley Municipal Autónoma N° 012/2011, la cual establece al respecto que:

Artículo N° 17 (Objeto de este impuesto).- I. *Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de dominio tributario municipal, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.*

II. *No están alcanzadas por este impuesto las transferencias que, a pesar de ser onerosas, sean efectuadas por personas que tengan por giro de negocio esta actividad o por empresas unipersonales y sociedades con esa actividad comercial.*

Siendo necesario aclarar, que ésta última normativa exclusivamente aplicada en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a partir de la gestión 2011, el cual será el espacio

delimitado para nuestra investigación, siendo toda la normativa anteriormente señalada, aplicable al Impuesto Municipal a las Transferencias, a nivel nacional para todas las traslaciones de dominio realizadas por las personas naturales y jurídicas.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO, RESPONSABLE Y SUSTITUTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS RELACIONADO CON LAS ADJUDICACIONES JUDICIALES

3.1. EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO A LAS TRANSFERENCIAS

A efectos de determinar quién es el sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias, previamente procede señalar de manera general la concepción de sujeto pasivo de la obligación tributaria de manera general, teniendo la definición del tratadista Jose Luis Zavala Ortiz, que en su Manual de Derecho Tributario nos señala que, *“El sujeto pasivo de la obligación tributaria es el que debe cumplir con la prestación objeto de las mismas, entregar en arcas fiscales una determinada cantidad de dinero.”*⁵, haciendo énfasis en que es aquel que debe cumplir con la obligación tributaria, manifestando a su vez que, *“...es aquel que incurrió en el hecho gravado o si se quiere decir de otra forma aquél respecto del cual acaeció el hecho gravado.”*

Por otra parte, a decir del Impuesto a las Transferencias, Héctor Belisario Villegas, manifiesta que los sujetos pasivos de éste impuesto son, *“...las personas físicas y sucesiones indivisas que revistan tal carácter para el impuesto a las ganancias, que vendan inmuebles en la medida en que la transferencia no este alcanzada por el mencionado gravamen. En los casos de cambio o permuta se consideran sujetos todas las partes intervinientes en la operación, siendo contribuyentes cada una de ellas sobre el valor de los bienes que transfieren.”*⁶

⁵ ZAVALA ORTIZ, JOSE LUIS, *“Manual de Derecho Tributario”*, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago de Chile, Año 1998, p. 51.

⁶ BELISARIO VILLEGAS, HÉCTOR, *Ob. Cit.*, p. 600.

De lo cual podemos observar, que se define como sujeto pasivo del impuesto a las transferencias aquella persona natural o jurídica que transfiera la propiedad del bien inmueble o bien mueble sujeto a registro, siendo **la persona que al momento de la transferencia tenga la calidad de propietario del bien**, es decir, que en el caso particular de las adjudicaciones judiciales, el acreedor obligado a pagar una determinada deuda, quien fruto de un proceso judicial, debe trasladar su derecho propietario a otra persona, a efectos de satisfacer su acreencia, quien en variadas ocasiones no se hace presente para solicitar la prescripción de la deuda tributaria generada por el Impuesto Municipal a las Transferencias, adquiriendo el adjudicatario judicial, únicamente obligaciones tributarias y no así derechos, pues bajo ésta óptica él no se constituiría en sujeto pasivo de la obligación tributaria.

3.2. RESPONSABLE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Otra figura importante de la relación jurídica tributaria son los responsables de la obligación tributaria, quienes hacen muchas veces más sencilla la recaudación para la Administración Tributaria, entendidos por Jose Luis Zavala Ortiz, como los, “...*sometidos a pagar ante el Fisco una obligación tributaria en cuyo hecho gravado no intervinieron, pero deben asumir ese rol en virtud de mandato de la ley...*”⁷; entendiendo que esto no libera totalmente de responsabilidad, pues son solidariamente obligados.

Así también, Catalina García, lo define como aquellos que, “*Están obligados a pagar el tributo al fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc.*”⁸; en ésta categoría están los cónyuges, los padres, los tutores y curadores, en el caso de las personas jurídicas, los síndicos y liquidadores, etc.

⁷ ZAVALA ORTIZ, JOSE LUIS, *Ob. Cit.*, p. 53.

⁸ GARCÍA VIZCAÍNO CATALINA, “*Derecho Tributario – Tomo I*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1996, p. 333 y 334.

Siendo, Ramón Valdes Costa, manifiesta que el tercero responsable, *“Debe tener con el contribuyente una vinculación que le permita hacer efectivo su derechos al resarcimiento, ya sea por el derecho de percepción, de retención, de repetición o por cualquier otro medio de derecho privado.”*⁹; es decir, alguna relación de derecho privado con el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

De la interpretación de lo señalado por la doctrina, bajo ésta figura tampoco podría el adjudicatario judicial solicitar la prescripción, toda vez que el mismo no reúne las condiciones para considerarse un responsable de la obligación tributaria, pues si bien debe cumplir la obligación de otro, no lo hace con los recursos que administra del sujeto pasivo, sino con sus propios recursos, no pudiendo aplicarse ésta categoría a nuestro adjudicatario judicial.

3.3. LA FIGURA DEL SUSTITUTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

A diferencia del anterior, el sustituto viene a reemplazar íntegramente al sujeto pasivo del impuesto y se ve obligado frente al Estado como si él hubiera incurrido en el hecho generador.

Es por ello que Ramón Valdes Costa, lo define como aquel que, *“...ocupa el lugar del contribuyente, quedando como único obligado al pago del tributo, forzoso es llegar a la conclusión, por aplicación de elementales reglas lógicas, de que debe estar sujeto a las mismas sanciones y no las agravadas de los agentes de recepción y pretensión.”*¹⁰

En este caso, a decir de Zabala Ortiz, indica que, en el caso de los sustitutos, *“...no hay responsabilidad solidaria, sino que si el sustituto no cumple, el Fisco se dirigirá en su*

⁹ VALDES COSTA, RAMON, *“Curso de Derecho Tributario – Segunda Edición”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1996, p. 334.

¹⁰ VALDES COSTA, RAMON, *“Curso de Derecho Tributario – Segunda Edición”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1996, p. 344

contra, ya que en virtud de una ficción legal se entiende que él ha incurrido en el hecho gravado y, por tanto, debe pagar el tributo.¹¹

El sustituto para García se define como aquellos, *“También llamados responsables sustitutos, son los sujetos ajenos a la configuración del h.i. que están, por disposición legal expresa, obligados a pagar el tributo al fisco, desplazando al destinatario legal de la relación jurídica respectiva.”*

Esta figura se ha aplicado en algunos casos resueltos por la Autoridad de Impugnación Tributaria, quien en su Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0592/2012, establece que, *“...para el IMT el sujeto pasivo son los esposos Carlos Lara Cortéz y Yolanda Martínez de Lara, quienes se adjudicaron el inmueble materia de la subasta pública y remate por Auto de 29 de mayo de 2008...”*¹²; los cuales realizaron la aplicación del Artículo 22 del Código Tributario que señala, *“Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.”*¹³; siendo tal vez una salida para los adjudicatarios que necesitan solicitar la prescripción.

3.4. EL SUJETO PASIVO, TERCERO RESPONSABLE Y SUSTITUTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

Para este acápite, citaremos la normativa tributaria boliviana, estando ésta resumida en la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano) y el Decreto Supremo N° 27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano), los cuales muestran los siguientes artículos:

¹¹ ZAVALA ORTIZ, JOSE LUIS, *Ob. Cit.*, p. 53.

¹² AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA, *RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0592/2012*, fecha 09 de julio de 2012, p. 12

¹³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, *Código Tributario Boliviano*, p. 19

➤ **CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO**

ARTÍCULO 22.- (SUJETO PASIVO). *Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este Código y las Leyes.*

ARTÍCULO 25.- (SUSTITUTO). *Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributaria, quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o jurídicas que en razón de sus funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al Fisco.*
- 2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que resulte de gravar operaciones establecidas por Ley.*
- 3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con el monto de las operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.*
- 4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido, considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la retención o percepción, responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste.*
- 5. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autoricen.*

ARTÍCULO 27.- (TERCEROS RESPONSABLES). *Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.*

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

➤ **REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO**

ARTICULO 4.- (RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA). *Son responsables de la obligación tributaria:*

- a) El Sujeto pasivo en calidad de contribuyente o su sustituto en los términos definidos en la Ley N° 2492.*
- b) Los terceros responsables por representación o por sucesión, conforme a lo previsto en la ley citada y los responsables establecidos en la Ley N° 1990 y su reglamento.*

De la normativa revisada, se puede apreciar que ninguno de los artículos citados establece de manera clara al adjudicatario judicial como sujeto pasivo de la obligación tributaria, la cual es una condición sine quanum para solicitar la prescripción de la deuda tributaria.

CAPITULO IV

LA ADJUDICACIÓN COMO FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

4.1. LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL COMO FORMA DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

La adjudicación judicial y la venta judicial son instituciones que se aplican diariamente en la actividad jurisdiccional y notarial, pues son formas de concluir un proceso que busca materializar el cumplimiento de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada.

Así para Héctor Belisario Villegas, tratadista tributario, la adjudicación judicial es una de las formas de la transferencia de bienes inmuebles al indicar, *“Por transferencia se entiende a la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades, y todo acto de disposición (excepto la expropiación), por el cual se transmite el dominio a título oneroso, incluso cuando las transferencias se realizan por orden judicial o con motivo de concursos civiles.”*¹⁴

Mientras que según el Diccionario de Derecho Procesal Civil, editado por Eduardo Pallares, la adjudicación judicial es, *“La adjudicación procesal es un acto jurisdiccional por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de determinada persona (...) También se lleva a cabo la adjudicación en los juicios sucesorios, y por ella se aplican a los herederos y a los legatarios determinados bienes en pago de su herencia o legados.”*¹⁵

Por su parte, Alicia Pérez De La Fuente, señala acerca de la adjudicación judicial que, *“No puede afirmarse la existencia de un contrato, ya que no existe acuerdo de voluntades*

¹⁴ BELISARIO VILLEGAS, HÉCTOR, *Ob. Cit.*, p. 600.

¹⁵ PALLARES, EDUARDO, *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, Ed. Porrúa, México, Año 1999, p. 738.

entre el propietario del bien y deudor del crédito que da origen al procedimiento judicial, y el mejor postor en la audiencia de remate para transmitir la propiedad del bien a cambio de un precio cierto y en dinero, ya que por regla general el propietario no acude a esa audiencia, y aunque lo hiciera y manifestara su inconformidad con el procedimiento, su consentimiento es irrelevante para la enajenación del bien.”

Es a razón de ésta última afirmación que se genera un conflicto al momento de determinar el sujeto pasivo de la deuda tributaria generada por la transferencia del bien inmueble, pues no existe una verdadera relación entre vendedor (sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias) y comprador (adjudicatario judicial), viéndose imposibilitado muchas veces éste último para solicitar la prescripción de la deuda tributaria, toda vez que, la Administración Tributaria considera al vendedor como el sujeto pasivo del impuesto a las transferencias, sin considerar éste aspecto antes mencionado.

CAPITULO V

LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

5.1. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Definida como un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación por el transcurso del tiempo y bajo condiciones señaladas por ley, la misma responde a principios de certeza y seguridad jurídica.

García, indica sobre la prescripción que, “...es una institución general que afecta a toda clase de derechos; para que no funcione se requiere que norma excepcional que exima de ella a tal o cual acción determinada”¹⁶.

Ramón Valdes Costa, señala que, “...debe afirmarse el principio de derecho común de que todas las obligaciones son prescriptibles. La defensa del interés fiscal debe arbitrarse por otros medios, entre ellos la extensión de plazos en caso de conductos ilícitas de los sujetos pasivos y los actos interruptivos adoptados por la administración...”¹⁷

De la doctrina señalada, se puede colegir que en ningún momento se restringe a la persona natural o jurídica que puede solicitar la prescripción, limitándose a indicar que es una figura jurídica que extingue la deuda tributaria por el transcurso del tiempo, no existiendo una restricción hacia el adjudicatario para solicitar la misma.

¹⁶ GARCÍA VIZCAÍNO CATALINA, “Derecho Tributario – Tomo I”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1996, p. 382.

¹⁷ VALDES COSTA, RAMON, “Curso de Derecho Tributario – Segunda Edición”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 1996, p. 362.

5.2. LA PRESCRIPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA NACIONAL

De lo anteriormente manifestado, corresponde citar la normativa tributaria en el ámbito nacional que reglamenta este modo de extinción de la deuda tributaria, así como las condiciones que debe cumplirse al momento de su solicitud, misma que consiste en la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano) y el Decreto Supremo N° 27310 (Reglamento al Código Tributario).

➤ CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

ARTÍCULO 59.- (PRESCRIPCIÓN).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*

II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y / o financieras en países de baja o nula tributación.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible.

➤ REGLAMENTO AL CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 5.- (PRESCRIPCIÓN). *El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.*

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

Del análisis de la legislación tributaria, se puede establecer que sólo puede interponer prescripción el sujeto pasivo o tercero responsable; sin embargo, el adjudicatario judicial no ingresa en ninguna de estas categorías, haciendo evidente el vacío jurídico que guarda nuestra normativa nacional.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Conforme la revisión de la doctrina y de la legislación consultada, se demuestra el vacío jurídico que existe en nuestra legislación tributaria nacional, misma que no permite determinar de forma clara y precisa si el adjudicatario judicial que se traduce en la persona natural o jurídica que adquiere la propiedad de un bien por medio del remate judicial, puede constituirse o no en sujeto pasivo del impuesto a la transferencia.

2. El no determinar si el adjudicatario judicial es o no sujeto pasivo del impuesto a la transferencia, se constituye en una problemática que le toca vivir día a día, toda vez que sólo tendría obligaciones, ya que el mismo, no se encuentra habilitado para solicitar prescripción tributaria una vez que ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la misma, dejando al nuevo propietario en estado de indefensión, pues la Administración Tributaria, por falta de normativa clara y precisa respecto al tema, le manifestará que no puede solicitar la prescripción, ya que no es considerado sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias.

3. Es preciso destacar que la interpretación realizada por la Autoridad de Impugnación Tributaria en las Resoluciones emitidas por la misma, si bien han proporcionado algunas luces respecto al tema, concluyendo que el adjudicatario judicial puede ser considerado sujeto pasivo del impuesto municipal a las transferencias en calidad de “sustituto”; dichas decisiones únicamente tienen alcance particular entre las partes, por tanto no son consideradas vinculantes, ni se constituyen en fuente del derecho tributario boliviano.

4. De acuerdo a la revisión e interpretación del Artículo 25 del Código Tributario Boliviano, el adjudicatario judicial no cumple con todas las condiciones para ser considerado como sustituto de la obligación tributaria, toda vez que no hay una disposición tributaria para definir al adjudicatario judicial para que el mismo cumpla con el pago del impuesto a la transferencia.

GLOSARIO

Adjudicatario.- Persona a quien se adjudica alguna cosa.

Adjudicación.- Acción y efecto de conceder a uno la propiedad de alguna cosa. Generalmente, la adjudicación se hace por la autoridad judicial o administrativa competente; por ejemplo, cuando se distribuyen los bienes de la herencia entre los herederos o legatarios, o cuando se otorga a favor de un determinado licitante la realización de obras, suministros o servicios públicos. Aplicase también en el orden privado para significar que, en una subasta, el subastador adjudica la cosa subastada al mejor postor.

Prescripción.- Derecho Civil, Comercial y Administrativo, medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también que se posean o no de buena fe y con justo título. La prescripción llamase adquisitiva cuando sirve para adquirir un derecho. Y es liberatoria cuando impide el ejercicio de la acción para exigir el cumplimiento de una obligación. Estos plazos liberatorios son muy variables, conforme a la acción que se trate de ejercitar. El Diccionario de la Academia define con acierto esta institución cuando dice que es la acción y efecto de prescribir, o de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por lapso señalado también a este efecto para los diversos casos. En Derecho Penal, extinción de la responsabilidad por el transcurso del lapso fijado por el legislador para perseguir el delito o la falta, incluso luego de quebrantada una condena.

Responsable.- Para la Academia, deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Considerada esa definición desde un punto de vista jurídico, incurre, a juicio de no pocos autores, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas, prevaleciendo en la doctrina el criterio de que en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por otra, la

responsabilidad. La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente, mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.

Sustituto.- Colocación de una persona en un lugar, derecho u obligación de otra. Situación de una cosa donde estaba otra. Reemplazo. Relevó. Trueque en secreto y con propósito de obtener provecho o causar perjuicio. Subrogación. Nombramiento de un heredero o legatario en lugar del designado con preferencia. Acerca de las principales especies de substituciones en lo sucesorio, su aspecto jurídico relevante.

BIBLIOGRAFÍA

a) OBRAS CONSULTADAS

1. Belisario Villegas, H. (2016), “*Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*”, 10ª edición actualizada y ampliada, Ediciones Astrea, Buenos Aires, pp. 727
2. García Vizcaíno, C. (1996), “*Derecho Tributario – Tomo I*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 424
3. García Vizcaíno, C. (1997), “*Derecho Tributario – Tomo II*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 472
4. García Vizcaíno, C. (1997), “*Derecho Tributario – Tomo III*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 400
5. Pallares, E. (1999), “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, Ed. Porrúa, México, pp. 800
6. Servicio de Impuestos Nacionales, “*Historia de los Tributos*”, Versión Digital, Año 2016, pp. 60
7. Valdes Costa, R. (1996), “*Curso de Derecho Tributario – Segunda Edición*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 386
8. Zabala Ortiz, J. L. (1998), “*Manual de Derecho Tributario*”, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago de Chile, pp. 301

b) NORMAS

1. Honorable Congreso Nacional de Bolivia (02 de agosto de 2003), “*Código Tributario Boliviano - Ley N° 2492*”, Gaceta Oficial de Bolivia, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>.
2. Consejo de Gabinete del Poder Ejecutivo de Bolivia (09 de enero de 2004), “*Reglamento al Código Tributario Boliviano - Decreto Supremo N° 27310*”, Gaceta Oficial de Bolivia, <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>.

c) JURISPRUDENCIA

1. Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (09 de julio de 2012), “*Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0592/2012*”, Autoridad de Impugnación Tributaria, <https://servicios.ait.gob.bo/admin/docres/ARIT-LPZ-RA-0592-2012.pdf>.